



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3459

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER15538 del 15 de abril de 2008, el Hospital de Fontibón solicita con carácter urgente una visita de inspección al establecimiento denominado CADROY LTDA., ubicado en la Calle 15 B No. 97 A -18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y representado legalmente por Orlando Cadena, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.280.333.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 7126 del 19 de mayo de 2008, atendió la mencionada solicitud y consignó los resultados de la visita técnica realizada al predio ubicado en la Calle 15 B No. 97 A -18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental en que se encuentra el desarrollo de las actividades del establecimiento denominado CADROY LTDA.

Que en atención al concepto técnico No. 7126 del 19 de mayo de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió requerimiento No. 23969 del 29 de julio de 2008, en el que solicitó lo siguiente:

- Realizar los trámites para la obtención del permiso de vertimientos industriales, diligenciando el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos y remitir la totalidad de información requerida.
- Realizar una caracterización de vertimientos industriales con un laboratorio acreditado por el IDEAM, la cual deberá ajustarse a la siguiente metodología: el análisis del efluente industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha muestra debe ser tomada mediante un muestreo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3459

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de tipo compuesto por ocho (8) horas. El periodo de intervalos entre muestra y muestra deberá ser de 10 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH y una cada 30 minutos durante el tiempo de monitoreo para la toma de muestra (alícuotas) de los parámetros descritos. La caracterización de agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAMM, Aceites y Grasas, compuestos fenólicos, Pb, Cd y Cr.

- *Remitir los planos a escala 1:100 y tamaño carta, en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, sanitarias e industriales y las cajas de inspección existentes.*
- *Remitir las fichas técnicas de los productos químicos y materias primas utilizadas durante el proceso industrial.*
- *Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; este d*
- *Será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la industria y deberá contener:*
Presentar balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la vertida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.
- *Remitir el programa de tratamiento de sus vertimientos industriales, realizando una breve descripción de dicho proceso.*

Que se realizó visita el día 19 de diciembre de 2008, de la que se originó el Concepto Técnico No. 1716 del 5 de febrero de 2009, mediante el cual se concluyó que la empresa en cuestión ha sido reiterativa en su incumplimiento, al no tener permiso de vertimientos e incumplir con lo establecido en el requerimiento No. 23969 del 29 de julio de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 1716 del 5 de febrero de 2009 y de conformidad determinó:

5. ANALISIS AMBIENTAL DE ESTABLECIMIENTO

"CADOY LTDA., realiza su proceso productivo, el cual genera vertimientos de agua residual industrial sin contar con permiso de vertimientos, además no ha realizado ante la Secretaría Distrital de Ambiente los tramites respectivos, incumpliendo la normatividad ambiental Resolución 1074 de 1997."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3459

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. CONCLUSIONES

"Teniendo en cuenta los antecedentes referentes a la tintorería CADROY LTDA., y a lo observado el día de la visita, la empresa CADROY LTDA., no dio cumplimiento al requerimiento 23969 del 29 de julio de 2008, por lo cual la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua solicita a la Dirección Legal Ambiental, tomar las medidas desde el ámbito jurídico a que diere lugar."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 4 5 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

(...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3459

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "*De las sanciones y medidas de policía*", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso*".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización*".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3459

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 1716 del 5 de febrero de 2009, el cual refleja que el establecimiento CADROY LTDA., se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3459

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales, al establecimiento denominado CADROY LTDA., con NIT 900155405-1, en cabeza del señor Orlando Cadena, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.280.333, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del mencionado establecimiento ubicado en la Calle 15 B No. 97 A -18 de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3459

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto no desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento de su levantamiento definitivo y así mismo, deberá ponerse al día con el trámite para el permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Orlando Cadena, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.280.333, en su calidad de Representante Legal de la empresa CADROY LTDA., ubicada en la Calle 15 B No. 97 A -18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Diligenciar el Formulario de Registro de Vertimientos, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se encuentra disponible en la página Web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.
2. Presentar el programa de tratamiento del efluente en el que se tenga como principal objetivo, garantizar el cumplimiento de los parámetros normativos en todo momento, para lo cual se hace necesario contar con redes separadas para agua residuales domesticas, industriales y pluviales y caja de inspección externa con facilidad para realizar aforo y toma de muestras.

Deberá incluir los aspectos de diseño, implementación y estandarización (estabilización) del sistema de tratamiento de aguas residuales y anexas el cronograma detallado de ejecución. Adicionalmente deberá presentar el Manual de Mantenimiento con frecuencias y método de realización y las Contingencias a implementar en caso de fallos en el sistema.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3459

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Re mitir los planos sanitarios de las instalaciones del generador del vertimiento. Los planos reportados deberán contener las siguiente especificaciones técnicas mínimas:

3.1 Los planos deben contar con convenciones claras, colores y líneas, donde se puedan diferenciar las redes de aguas lluvias, de aguas residuales domesticas, de aguas residuales generadas por la actividad industrial, servicios, otros, o combinación de éstas, en caso que se presente la situación, así como ubicar las unidades de tratamiento existentes (si se cuanta con ellas), las cajas de inspección interna y externa, ubicar el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado.


3.2 Se deben diferenciar las áreas con que cuenta el establecimiento, tanto donde se realicen operaciones y/o procedimientos, como de áreas administrativas y sanitarios e identificar con una convención especial aquellas donde se generen vertimientos.

3.3 Además identificar claramente el sitio(s) en el cual se realizan los aforos y muestreo para los análisis de caracterización de aguas residuales.

3.4 Los planos deben ser presentados en tamaño carta y convencional. Para este último, utilizar una escala adecuada que ofrezca el nivel de detalle necesario para identificar el contenido y convenciones del plano.

3.5 En caso de que el predio cuente con más de un piso, se debe contar con planos para cada uno de ellos.

4. Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, previa evaluación técnica; deberá presentar una caracterización de agua residual, la cual **deberá ajustarse a la siguiente metodología:** el análisis de agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto del vertimiento, mediante un muestreo de tipo 



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3459

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

compuesto representativo a la proporcionalidad, al flujo o al tiempo. El periodo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 10 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables y reportar su valor. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

La caracterización de agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAMM, Aceites y Grasas, compuestos fenólicos. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: cadmio, cobre, cromo total y plomo.

Como requisito para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

4.1 La caracterización del vertimiento industrial que debe presentar la empresa ante esta Secretaria deberá incluir:

- 4.1.1 Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- 4.1.2 Tiempo de la (s) descarga (s) expresado en segundos
- 4.1.3 Frecuencia de la (s) descarga (s) y número de descargas
- 4.1.4 Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp I.p.s)
- 4.1.5 Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- 4.1.6 Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
- 4.1.7 Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)
- 4.1.8 Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No.

3 4 5 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 4.1.8 Caudales de la composición de la descarga expresada en i.p.s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas
- 4.1.10 Original del reporte de los parámetros analizados en el laboratorio
- 4.1.11 Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio
- 4.1.12 Copia de la resolución de acreditación del laboratorio, expedida por el IDEAM.

4.2 Describir lo relacionado con:

- 4.2.1 Los procedimientos de campo
- 4.2.2 Metodología utilizada para el muestreo
- 4.2.3 Composición de la muestra
- 4.2.4 Preservación de las muestras
- 4.2.5 Números de alícuotas registradas
- 4.2.6 Forma de transporte

4.3 En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro lo siguiente:

- 4.3.1 Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado
- 4.3.2 Método de análisis utilizado
- 4.3.3 Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba
- 4.3.4 Limite de cuantificación
- 4.3.5 En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>) esta Oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

5. Presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente por evaporación o vertimientos, la utilizada en actividades domesticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado, para lo cual debe tener presente:

5.1 Indicar la fuente de abastecimiento de agua.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3459

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 5.2 Indicar el número de los diferentes contratos (cuenta interna) que tiene con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, resolución de concesión de aguas subterráneas o fuente superficial (si se cuenta con ellas) y los contratos con otras empresas que provean aguas. También la capacidad de almacenamiento de aguas lluvias y de aguas de recirculación en caso de contar con ellas. Anexar copia de facturación por servicio de acueducto y alcantarillado, sea de la EAAB ESP u otro proveedor de agua potable.
- 5.3 Identificar los procesos y actividades (incluso actividades domésticas y de lavado) que utilizan agua, con sus correspondientes consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua de procesos.
- 5.4 Reportar el número de empleados de planta y personal contratista, número de turnos, horas por turno, días de funcionamiento al año y horas del funcionamiento al día.
- 5.5 Indicar el periodo de tiempo en el cual se realiza el balance de aguas, relacionando la fecha de iniciación y terminación (como mínimo semestral).
- 5.6 Reportar el consumo mensual de agua (m³/mes), correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance; este consumo debe ser soportado con copia de la facturación correspondiente al servicio de Acueducto y Alcantarillado.
6. Remitir las fichas técnicas de los productos químicos y materias primas utilizadas durante el proceso industrial.
7. La industria deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permisos de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co, así mismo puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente o al teléfono: 4441030 ext. 204 o 264.

PARAGRAFO: Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3459

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Fontibón, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor Orlando Cadena, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.280.333, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado CADROY LTDA., en la Calle 15 B No. 97 A -18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Lina María Campillo García
Revisó: Diana Ríos García
C.T. 1716 del 05/02/2009
Exp: CM 08-09-421.